

DIP. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo y último del apartado C, del artículo 5 y el inciso b), de la fracción IV, del artículo 8, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, nos permitimos someter al Pleno de este Honorable Congreso, **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 42, 69, 70, 91 y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los ciudadanos nos encontramos preocupados por uno de los principales problemas que aquejan a nuestro Estado: La corrupción.

La corrupción es un tema de interés público que cada vez es más común en nuestras instituciones de gobierno, por lo que esto implica una necesidad de establecer instrumentos legales e institucionales, efectivos y eficaces, para hacerle frente a dicha problemática social, utilizando como principal medio para su combate, la participación ciudadana.

La reforma constitucional y legales en el orden federal, en materia de anticorrupción, sientan las bases para rectificar todas aquellas fallas y deficiencias que han abierto la puerta a prácticas extendidas y sistematizadas de la corrupción en la sociedad, incluso a tal grado de que estas, han permeado nuestras instituciones y la función pública.

Nuestro país se ha mantenido sin cambios en el Índice de Percepción de la Corrupción 2015, obteniendo una puntuación de 35 en una escala que va de cero (altos niveles de corrupción) a 100 (bajos niveles de corrupción); esta es la misma puntuación que México obtuvo en el año 2014, según Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana.¹

Organizaciones tales como el Centro de Estudios del Sector Privado, el Instituto Mexicano para la Competitividad, Mexicanos en contra de la Corrupción, la Confederación Patronal de la República Mexicana entre otros han estimado a través de diferentes metodologías el costo anual asociado a la corrupción en nuestro país durante los últimos años. Un promedio de todas las estimaciones ubica a esta práctica como un 10% del Producto Interno Bruto.

Nuestro estado registró un PIB durante el año 2015 de 409 mil 313 millones de pesos, si extrapolamos el promedio obtenido de las diferentes mediciones de alcance nacional para nuestro Estado podremos inferir que el año pasado las prácticas asociadas a la corrupción en Baja California alcanzaron casi 41,000 millones de pesos, esto representa 11,578 pesos por año por habitante de nuestro Estado, si asumimos el costo de la corrupción solamente desgregado a los individuos que generan recursos, esto es los que tienen algún tipo de recurso para afrontarla, PEA ocupada, el costo per cápita asciende a 25,799 pesos por persona. Un dato duro y demoledor, 41,000 millones de pesos es casi la totalidad del presupuesto del gobierno

¹ Índice de Percepción de la Corrupción 2015, Transparency International [en línea]. [fecha de consulta: 01 de noviembre de 2016] Disponible desde Internet:http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf

de nuestro estado en su conjunto, ese es el tamaño económico de nuestro problema, sin embargo hay uno mayor, la dimensión moral del daño que estamos haciendo a nuestra comunidad.

La normalización de la corrupción tiene como condición necesaria la aceptación general de que es ésta una práctica socialmente aceptada. Una sociedad democrática no podrá ser nunca una sociedad que fundamente sus relaciones económicas al amparo de los arreglos fuera de la ley, la corrupción distorsiona el mercado y genera desequilibrios en las condiciones de libre competencia limitando el pleno desarrollo de las capacidades de nuestras entidades económicas.

La corrupción requiere forzosamente del encubrimiento de los principales actores sociales, siendo éstos la sociedad bajacaliforniana y el gobierno estatal, la falta de leyes y de la aplicación de las mismas junto con las prácticas asociadas a la corrupción dan como resultado la impunidad que implica el no castigo, y por ende el premio, de las prácticas asociadas a la corrupción en nuestro Estado.

Si pretendemos aspirar a un estadio más justo y próspero para los habitantes de nuestro estado, es condición necesaria que los integrantes de la presente Legislatura aporten a nuestro marco legal las leyes y reglamentos necesarios para que la corrupción sea perseguida y sancionada con acciones firmes, concretas y de carácter público que no permitan que la impunidad sea el resultado de las mismas.

La XXII Legislatura estatal tiene la oportunidad de dotar a nuestro estado de un marco legal de vanguardia que resulte en un Sistema Estatal Anticorrupción modelo para nuestro país, que privilegie la modernidad administrativa y que sea consistente a las condiciones socioeconómicas de nuestro estado, de la mano de los ciudadanos.

Particularmente grave es que las prácticas asociadas a la corrupción sean el común denominador para miles de jóvenes en nuestro Estado, estamos literalmente educando a generaciones enteras que lo normal es delinquir para adjudicarse una obra o para poder brindarle un servicio privado pagado con el dinero público, no importando más los atributos técnicos o la buena reputación de la empresa en cuestión, sino la capacidad de repartir recursos en complicidad con el área técnica encargada de evaluar la asignación de los recursos públicos

Es por ello que es necesario reconocer la necesidad de fortalecer nuestras leyes con la creación de un Sistema Estatal Anticorrupción que le permita a nuestro Estado reconocer conductas asociadas a actos de corrupción, algunas de ellas no tipificadas actualmente en nuestros códigos y leyes, así como la adecuación de las sanciones para la comisión de delitos asociados a la corrupción en el uso de los recursos públicos ya sea de funcionarios públicos y de particulares.

Nuestro país vive tiempos de cambio, los ciudadanos que suscribimos la presente, solicitamos a los Señores Diputados integrantes de la presente Legislatura estén a la altura de lo que nuestro Estado demanda, no podemos seguir fingiendo que la corrupción no es una importante loza que condiciona nuestro presente y cancela oportunidades futuras para los bajacalifornianos, estemos pues a la altura de lo que el futuro de miles de jóvenes esperan de nosotros, seamos una verdadera generación de cambio, dotemos a nuestro Estado de herramientas que hagan de la corrupción e impunidad pasado y no presente.

Es un hecho, la percepción de la corrupción que acecha a nuestro país, deviene crítica, tanto al interior como al exterior del mismo. Administración tras administración, los gobernados tenemos una peor percepción de la clase política y de los tomadores de decisiones.

Esto atiende a un hartazgo por parte de la ciudadanía, por depositar su confianza en los servidores públicos en cada ejercicio democrático y verse decepcionados de la misma manera a la conclusión de su encargo.

Actualmente vivimos una situación crítica relacionada con el descaro de nuestros gobernantes, y cada vez es más común en el gremio político, el enriquecimiento ilícito, el acrecentamiento desproporcionalizado del patrimonio de los funcionarios públicos, el tráfico de influencias, los actos de corrupción.

Aún más allá, la percepción que tenemos los ciudadanos con respecto al sistema que se venía implementando, para sancionar a los funcionarios que cometieran actos de corrupción, es del todo pésima, pues en un 75% de la población, se percibe la impunidad como una constante en cualquier hecho o acto de corrupción que haya inmiscuido a un funcionario público, "roban y roban de todos modos no les hacen nada".

Por ello, los suscritos ciudadanos, nos dimos a la tarea de elaborar la presente iniciativa, porque ya no concebimos la idea de un sistema permeado de corrupción, donde la clase política tenga todos los privilegios y que la ciudadanía sea la única que sufra las consecuencias.

A nivel nacional y mediante la reforma de los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas

administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, se sentaron las bases del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), que tuvo por objeto crear un sistema de coordinación entre las autoridades de los órganos competentes federales en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

En consecuencia y después de una serie de acontecimientos y gestiones, con fecha 18 de julio de 2016, como una demostración histórica de la participación ciudadana, mediante el sector empresarial y la sociedad civil organizada, se publicaron la creación, reformas y adhesiones a la legislación federal secundaria, en el Diario Oficial de la Federación entre ellas, la Ley General del Sistema Anticorrupción, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Penal Federal.

En la reforma del párrafo sexto, fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, se estableció la obligación de las legislaturas de los estados de contar con entidades de fiscalización, las cuales deben ser órganos con autonomía técnica y de gestión en

el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y genera la obligación de que se emitan informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización con carácter público.

Por su parte artículo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema Anticorrupción, establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha ley General, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es que podemos advertir la imperante necesidad y facultad de las entidades federativas para armonizar la legislación local, sin encontrar una justificación para postergar la misma.

La presente iniciativa ciudadana tiene como finalidad no solo dar cumplimiento al gran avance de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, sino también pretende seguir fomentando la participación ciudadana e incluyendo las ideas y propuestas de la sociedad Bajacaliforniana.

Se propone reformar la fracción II, del artículo 18, los artículos 42, 69, 70, 91 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para crear una fiscalía especializada en combate a la Corrupción, que contrario al esquema federal, se propone:

- Un Fiscal General de Justicia del Estado del Estado autónomo;
- La creación de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con autonomía técnica, operativa, de decisión y presupuestal;

- La selección y nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado y de Anticorrupción por parte de un Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- Mayores requisitos de elegibilidad para los ciudadanos que conformaran el Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- Mayores requisitos de elegibilidad del Fiscal General de Justicia del Estado y de Anticorrupción;
- Mayor transparencia y difusión en la elección y nombramiento del Fiscal Anticorrupción;
- Mayor participación de miembros ciudadanos en la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- Resoluciones vinculatorias por parte del Comité Estatal Coordinador del Sistema anticorrupción.
- Se propone que la fiscalía sea independiente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en ese sentido se buscaría autonomía en su operatividad y presupuesto, con facultades vinculantes para obligar a las autoridades y particulares a cumplimentar sus mandatos y sanciones para el aseguramiento de sus objetivos siendo este el combate a la corrupción en el estado.
- Contrario de la propuesta federal, se propone crear un comité ciudadano integrado por nueve personas que gocen de buenas reputación, conocimiento en la materia y honestidad, entre otros requisitos, quienes eligieran de forma transparente al Fiscal Anticorrupción, **selección que tendrá como principios rectores, la participación ciudadana y máxima transparencia.**
- En la presente iniciativa, se propone establecer las bases para un Sistema Estatal Anticorrupción con plena participación de la ciudadanía, donde los ciudadanos cuenten con voz y voto, donde realmente se sancionen las faltas administrativas y los actos de corrupción.

Para efecto de una mejor apreciación de lo que se pretende con la presente iniciativa, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

Como dice	Como debe decir
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General de Justicia del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado:</p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado:</p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una</p>	<p>ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una</p>

policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.

policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, **y se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Asimismo, **el Fiscal General de Justicia del Estado** intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Contar con al menos veintiocho años de edad al momento de ser nombrado;

III.-Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

V.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

IX.- No haber ocupado un cargo, nombramiento o comisión en el Poder Ejecutivo del Estado y sus Ayuntamientos, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Estatal, Consejero de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, a menos que se haya separado de su cargo cinco años antes del día de su designación.

El Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado será designado y removido conforme a lo siguiente:

a).- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana deberá integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, dentro de los treinta días naturales siguientes, la cual será enviada al Congreso del Estado. Si el Congreso no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará de manera provisionalmente al Fiscal General de Justicia del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado designado no podrá formar parte de la terna;

b). Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Congreso del Estado formulara una terna y la enviará a la consideración del Comité Estatal de Participación Ciudadana;

c). El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Congreso del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá diez días para designar al Fiscal General de Justicia del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Consejo Estatal de Participación Ciudadana no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Congreso designará al Fiscal General de Justicia del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

d). El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves que establezca la ley, a solicitud del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción;

V. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado;

VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado, serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público del Estado la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo,

solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del fuero común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en los mismos términos que el Fiscal General de Justicia del Estado del Estado.

El Fiscal General de Justicia del Estado del Estado, así como los Fiscales Especializados, durarán en su encargo siete años.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de

	Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución
<p>ARTÍCULO 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.</p> <p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- El Fiscal General de Justicia del Estado, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.</p> <p>La Fiscal General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, así como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.</p> <p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su</p>

<p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p> <p>El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.</p> <p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.</p>	<p>organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p> <p>El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.</p> <p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las</p>
---	--

funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

El combate a la corrupción estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes, misma que será regida por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria, de gestión, operativa, con patrimonio propio y personalidad jurídica, cuya representación recaerá en una sola persona, que se denominará Fiscal Anticorrupción.

Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá sus facultades, organización, funcionamiento y las sanciones que podrá aplicar.

El Fiscal Anticorrupción elaborará su proyecto de presupuesto de egresos

	<p>por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que sin mayor trámite lo incluya en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>El proyecto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado.</p> <p>El presupuesto de la Fiscalía no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado en el ejercicio anterior inmediato.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que</p>	<p>ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que</p>

incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos.

Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los delitos cometidos por autoridades y particulares en materia de corrupción, prescribirán en diez años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido

	<p>o a partir del momento en que hubiere cesado.</p>
<p>ARTÍCULO 95.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Reforma Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Reforma Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.</p>

Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su

Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por

encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Para el combate a la corrupción en la entidad, se establecerá un Sistema Estatal Anticorrupción, siendo esta la instancia para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador Estatal que estará integrado por tres representante del Consejo de Participación Ciudadana, el Fiscal Anticorrupción, el titular del Órgano de Fiscalización Superior, un representante del Consejo de la Judicatura del Estado, el Consejero Presidente del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja, el Presidente del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y el Director de Control y Evaluación Gubernamental;

II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por nueve ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos establecidos en esta constitución.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, estará integrado por

nueve mexicanos con residencia no menos de cinco años en el Estado, que hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, quienes deben gozar de buena reputación, conocimiento en la materia y honestidad, para ocupar dicho encargo por un periodo de siete años, debiendo procurar el siguiente procedimiento para su selección:

a) El Congreso del Estado, por medio de una comisión de selección, convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán remitir los documentos que acrediten el perfil establecido en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los lineamientos que se hayan establecido, debiéndose considerar principalmente la trayectoria, conocimiento en la materia y la reputación del aspirante;

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en

materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;

Las leyes y la convocatoria que emita el Congreso del Estado definirán la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, mismos que deberán hacerse públicos en los medios tradicionales, así como en redes sociales;

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

En su integración, deberá considerarse el principio de paridad de género, asegurando en igualdad de condiciones el acceso a hombre y mujeres a dichos cargos.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los entes e instituciones que conformen el sistema;

b) El diseño, promoción y seguimiento de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes en el Estado;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención, seguimiento y cumplimiento que brinden a las mismas.

f) El establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades del orden federal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

g) La implementación de certificaciones, cursos y diplomados en materia de combate a la corrupción para el sector público y

	<p>privado, debiendo establecer la obligatoriedad de los mismos en el primero de estos.</p> <p>El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en los términos que fije la ley.</p>
--	---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 42, 69, 70, 91 y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II, del artículo 18, artículos 42, 69, 70 91 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- ...;

II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General de Justicia del Estado, los

Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III a VII.- ...

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado:

El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

(...)

ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, el Fiscal General de Justicia del Estado intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Contar con al menos veintiocho años de edad al momento de ser nombrado;

III.-Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

V.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

IX.- No haber ocupado un cargo, nombramiento o comisión en el Poder Ejecutivo del Estado y sus Ayuntamientos, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Estatal, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a menos que se haya separado de su cargo cinco años antes del día de su designación.

El Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado será designado y removido conforme a lo siguiente:

a).- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana deberá integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, dentro de los treinta días naturales siguientes, la cual será enviada al Congreso del Estado. Si el Congreso no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará de manera provisionalmente al Fiscal General de Justicia del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General de Justicia del Estado de Justicia del Estado designado no podrá formar parte de la terna;

b). Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Congreso del Estado formulara una terna y la enviará a la consideración del Comité Estatal de Participación Ciudadana;

c). El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Congreso del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá diez días para designar al Fiscal General de Justicia del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Consejo Estatal de Participación Ciudadana no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Congreso designará al Fiscal General de Justicia del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

d). El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves que establezca la ley, a solicitud del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción;

V. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado;

VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado, serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público del Estado la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del fuero común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en los mismos términos que el Fiscal General de Justicia del Estado del Estado.

El Fiscal General de Justicia del Estado del Estado, así como los Fiscales Especializados, durarán en su encargo siete años.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución

ARTÍCULO 70.- El Fiscal General de Justicia del Estado, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.

La Fiscal General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, así como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

El combate a la corrupción estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes, misma que será regida por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria, de gestión, operativa, con patrimonio propio y personalidad jurídica, cuya representación recaerá en una sola persona, que se denominará Fiscal Anticorrupción.

Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá sus facultades, organización, funcionamiento y las sanciones que podrá aplicar.

El Fiscal Anticorrupción elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que sin mayor trámite lo incluya en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

El proyecto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado.

El presupuesto de la Fiscalía no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado en el ejercicio anterior inmediato.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos.

Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los delitos cometidos por autoridades y particulares en materia de corrupción, prescribirán en diez años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido o a partir del momento en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 95.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Reforma Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Para el combate a la corrupción en la entidad, se establecerá un Sistema Estatal Anticorrupción, siendo esta la instancia para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador Estatal que estará integrado por tres representantes del Consejo de Participación Ciudadana, el Fiscal Anticorrupción, el titular del Órgano de Fiscalización Superior, un representante del Consejo de la Judicatura del Estado, el Consejero Presidente del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja, el Presidente del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y el Director de Control y Evaluación Gubernamental;

II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por nueve ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos establecidos en esta constitución.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, estará integrado por nueve mexicanos con residencia no menos de cinco años en el Estado, que hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, quienes deben gozar de buena reputación, conocimiento en la materia y honestidad, para ocupar dicho encargo por un periodo de siete años, debiendo procurar el siguiente procedimiento para su selección:

a) El Congreso del Estado, por medio de una comisión de selección, convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán remitir los documentos que acrediten el perfil establecido en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los lineamientos que se hayan establecido, debiéndose considerar principalmente la trayectoria, conocimiento en la materia y la reputación del aspirante;

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;

Las leyes y la convocatoria que emita el Congreso del Estado definirán la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, mismos que deberán hacerse públicos en los medios tradicionales, así como en redes sociales;

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

En su integración, deberá considerarse el principio de paridad de género, asegurando en igualdad de condiciones el acceso a hombre y mujeres a dichos cargos.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los entes e instituciones que conformen el sistema;

b) El diseño, promoción y seguimiento de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes en el Estado;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención, seguimiento y cumplimiento que brinden a las mismas.

f) El establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades del orden federal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

g) La implementación de certificaciones, cursos y diplomados en materia de combate a la corrupción para el sector público y privado, debiendo establecer la obligatoriedad de los mismos en el primero de estos.

El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en los términos que fije la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado con copia del acta de los debates que se hubieren generado, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Poder Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá elaborar la convocatoria para elegir a los ciudadanos que integren el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, que refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la creación, reforma y adhesión de las leyes reglamentarias relacionadas con las reformas contenidas en el presente decreto.

QUINTO.- La creación, reforma y adhesión de las leyes reglamentarias en relación a las reformas contenidas en el presente decreto, deberán ser emitidas en un término no mayor a ciento ochenta días con base a los resultados de los foros ciudadanos organizados e implementados por las organizaciones de la sociedad civil.

SEXTO.- Una vez nombrado el Fiscal General de Justicia del Estado y en tanto entren en vigor las normas reglamentarias relacionadas con el presente decreto, deberá emitir los acuerdos necesarios para su propio ejercicio que garanticen el correcto funcionamiento y autonomía, así como de las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEPTIMO: Los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado una vez que quede integrado en términos del transitorio sexto anterior, sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos.

OCTAVO: En virtud de la entrada en vigor del presente decreto se procederá de la siguiente forma:

Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en esta constitución que se reforma por virtud a este decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Estatal que realiza la función de Consejería Jurídica de Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto;

En cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos.

NOVENO: Mediante el presente decreto quedan derogadas todas aquellas disposiciones que sean contradictorias al mismo.

DECIMO: Para efectos del presente decreto, y en aquellos casos en los que por error involuntario persista la denominación de Procuraduría General de Justicia, dentro del

texto constitucional, deberá entenderse como Fiscalía General de Justicia del Estado y, a su vez, por Procurador General de Justicia, como Fiscal General de Justicia del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ochos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO

DAYLIN GARCÍA RUVALCABA

FERNANDA ANGELICA FLORES AGUIRRE

MANUEL MAGDALENO CÁRDENAS RODRÍGUEZ

LA CIUDADANÍA SIGNANTE

SE ANEXAN FIRMAS QUE AMPARAN LA PRESENTE INICIATIVA CIUDADANA EN TÉRMINOS DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 5 Y EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 8, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.